

DECLARATORIA

DE EMERGENCIA POR LA PRESENCIA DEL COVID-19 (CORONAVIRUS) EN EL ESTADO DE COLIMA.

DECLARATORIA DE EMERGENCIA POR LA PRESENCIA DEL COVID-19 (CORONAVIRUS)
EN EL ESTADO DE COLIMA.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima y Presidente del Consejo Estatal de Protección Civil, con fundamento en lo previsto por los artículos 1º párrafo tercero, y 4º párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 58 fracciones I, IV y XLIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como los artículos 1, 3 fracción XV, 4 fracción IV, 13 B fracción IV, VI y VII, 27 fracción II, 134, 135, 136, 137, 139, 140, 141, 143, 148, 150, 151, 152, 157, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 411, 412, 413 y demás relativos de la Ley General de Salud; 3, 5, 6, y 17 de la Ley General de Protección Civil, 2 fracción I, 5 fracción I, inciso j), 174, 175, 176, 179, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley de Salud del Estado de Colima, y 3, 5, 6, 14, 16 fracción IX, 120, 121, 122, 142, 143, 144, 147, 152 y 153 de la Ley de Protección Civil del Estado de Colima; y

CONSIDERANDO

Ante la Emergencia Global originada por el Coronavirus SARS-COV-2 (COVID-19), declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud, el 11 de marzo de 2020, y la situación actual que amenaza a la mayoría de países, y que ya se ha venido experimentado en diversas entidades de la república, es necesaria la adopción de medidas para la detección y mitigación de este virus en el territorio estatal, y con esto salvaguardar la salud e integridad de todos los habitantes del Estado de Colima.

Derivado de lo anterior, se han celebrado sesiones por parte del Comité Estatal para la Seguridad en Salud, el Consejo Estatal Agropecuario y el Consejo Estatal para el Fomento Económico, así como acercamientos con los diversos actores del sector privado, con la finalidad de llegar a acuerdos y adoptar medidas para hacer frente a esta contingencia en el Estado.

Que la Ley de Protección Civil del Estado de Colima, en su artículo 3, establece que en una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria de la protección civil, debiendo establecer la coordinación la Unidad Estatal de Protección Civil, el artículo 4 fracción XXXIII que define al fenómeno sanitario-ecológico, el artículo 25 establece el objetivo general del Sistema Estatal de Protección Civil relativo a proteger a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores; por su parte el artículo 46 establece que la Unidad Estatal de Protección Civil, tiene por objeto coordinar todas las acciones públicas a favor de la protección civil; y el artículo 60 establece que el Centro Estatal de Operaciones es una estructura de mando único, que coordina la implementación de acciones para enfrentar los agentes perturbadores; finalmente el artículo 16 fracción IX, en correspondencia con el numeral 120 establecen la facultad del Gobernador del Estado, en su calidad de Presidente del Consejo Estatal, en casos de emergencia o desastre en el Estado o en parte de sus municipios, de emitir la declaratoria correspondiente y ordenar su publicación.

En ese sentido, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Que el derecho humano a la salud se encuentra consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal, el cual reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, asimismo, señala que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Que el artículo 134, fracción II, de Ley General de Salud, en lo subsecuente, ley general, establece que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

- II. Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos;

El artículo 139 fracciones II y VII, de la ley general, establece las medidas preventivas que deberán ser observadas por los particulares, entre las que se encuentran:

- El aislamiento, por el tiempo estrictamente necesario, de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades cuando así se amerite por razones epidemiológicas.
- La inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes, así como de los equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuente o vehículos de agentes patógenos.

Por su parte, el artículo 148, de la ley general, establece que las autoridades sanitarias competentes, se encuentran facultadas para utilizar como elementos auxiliares en la lucha contra las epidemias, todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores públicos, social y privado existentes en las regiones afectadas y en las colindantes.

Que el artículo 150, de la ley general, establece que las autoridades sanitarias señalarán el tipo de enfermos o portadores de gérmenes que podrán ser excluidos de los sitios de reunión, tales como hoteles, restaurantes, fábricas, talleres, cárceles, oficinas, escuelas, dormitorios, habitaciones colectivas, centros de espectáculos y deportivos.

Asimismo, el artículo 151, de la ley general, señala que el aislamiento de las personas que padezcan enfermedades transmisibles se llevarán a cabo en sitios adecuados, a juicio de la autoridad sanitaria; y el artículo 152 que las mismas autoridades podrán ordenar, por causas de epidemia, la clausura temporal de los locales o centros de reunión de cualquier índole.

Que de conformidad con el artículo 4° de la ley general, reconoce a los gobiernos de las entidades federativas como autoridad sanitaria.

Por lo expuesto, si bien el ejercicio de acciones extraordinarias en caso de epidemias corresponde a la Secretaría de Salud de la Federación, también la ley general, dota a las entidades federativas para llevar a cabo acciones para prevenir, contener y mitigar la propagación de epidemias, de conformidad con lo previsto por los artículos 134, 139, 148, 150, 151, y 152.

Aunado a estas consideraciones, el artículo 2 fracción I de la Ley de Salud del Estado de Colima establece que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otros, la finalidad del bienestar físico y mental del ser humano, para contribuir al ejercicio pleno sus capacidades; y el artículo 5, fracción I, inciso j), prevé que corresponde a la Secretaría de Salud y Bienestar Social la prevención y control de las enfermedades transmisibles a las que se refiere la Ley General y de acuerdo con las disposiciones en la materia.

Con base en lo expuesto, y las atribuciones con que cuenta el titular del Poder Ejecutivo del Estado establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Colima, con relación a lo previsto en la Ley de Protección Civil del Estado de Colima, se hace necesario emitir una declaratoria de emergencia en el Estado de Colima, que contenga las principales acciones a realizar por las autoridades estatales y municipales correspondientes, para mitigar el impacto del Coronavirus SARS-COV-2 (COVID-19), la cual, cuenta con la aprobación unánime de los integrantes del Consejo Estatal de Protección Civil, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de marzo de 2020.

Por lo anterior, emito la siguiente:

DECLARATORIA DE EMERGENCIA POR LA PRESENCIA DEL COVID-19 (CORONAVIRUS) EN EL ESTADO DE COLIMA

Artículo 1. Se declara en emergencia al Estado de Colima ante la inminencia, alta probabilidad u ocurrencia de un desastre sanitario derivado de la pandemia provocada por el coronavirus SARS-COV-2 (COVID-19).

Artículo 2. La presente declaratoria se expide para que se implementen y contemplen las acciones de prevención, mitigación, seguridad, detección y atención de la propagación del coronavirus SARS-COV-2 (COVID-19) para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes, la infraestructura estratégica, la planta productiva y los medios de vida en el territorio del Estado de Colima.

Artículo 3. En el territorio del Estado de Colima se podrán, y en caso de ser necesario se deberán llevar a cabo las siguientes acciones de prevención, mitigación, seguridad, detección y atención:

- I. El aislamiento, observación y cuarentena de personas que sean sospechosas de padecer la enfermedad y de los portadores del virus, por el tiempo que resulte estrictamente necesario, así como la limitación de sus actividades, cuando así se amerite por razones epidemiológicas;
- II. La suspensión o restricción de actividades públicas y privadas que se recomienden;
- III. La aplicación de medicamentos y otros recursos preventivos y terapéuticos;
- IV. La inspección de personas que ingresen al territorio del Estado que puedan ser portadores del virus, así como de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos del agente;

- V. El ingreso a todo tipo de local o casa habitación para el cumplimiento de actividades dirigidas al control y combate de la pandemia;
- VI. La utilización de todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes;
- VII. La adquisición de equipo médico, agentes de diagnóstico, material quirúrgico y de curación y productos higiénicos, así como todo tipo de mercancías, objetos, bienes y servicios que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, sin necesidad de agotar el procedimiento de licitación pública, por las cantidades o conceptos necesarios para afrontarla;
- VIII. Ordenar las medidas atinentes a fin de evitar congregaciones de personas en cualquier lugar de reunión, incluyendo la clausura temporal de locales comerciales, centros de espectáculo, locales de fiesta, bares, restaurantes o cualquier otro de convivencia social;
- IX. Ordenar el cierre temporal de centros laborales, empresas, negocios o cualquier otro que genere la concentración de personas;
- X. Ordenar y aplicar sanciones administrativas, amonestaciones con apercibimiento, multas, clausura temporal o definitiva, que podrá ser total o parcial; y arresto hasta por treinta y seis horas a la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria, o que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad, provocando con ello un riesgo a la salud de las personas;
- XI. Dictar medidas de beneficios fiscales a los contribuyentes y empresas radicadas en el territorio del Estado;
- XII. Regular el tránsito terrestre, así como disponer libremente de todos los medios de transporte de propiedad del Estado y de servicio público, cualquiera que sea el régimen legal a que estén sujetos estos últimos, incluyendo, de ser necesario, la suspensión total o parcial del servicio de transporte público;
- XIII. Establecer las directrices informativas necesarias a fin de transmitir clara y oportunamente las medidas que se adopten para afrontar la contingencia;
- XIV. Ordenar la suspensión de actividades en los centros de atención infantil, y las clases en escuelas de nivel básico, medio, medio superior y superior, públicas y particulares incorporadas al Sistema Educativo Estatal;
- XV. Ordenar el funcionamiento básico de las dependencias o entidades estatales y municipales, con la asistencia mínima de los servidores públicos como un tema de continuidad de operaciones; y
- XVI. Las demás que resulten necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes, la infraestructura estratégica, la planta productiva y los medios de vida.

Artículo 4. Las acciones previstas en el artículo anterior, las ejercerá el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o a través de los funcionarios públicos que éste determine, previo análisis y recomendación del Comité Estatal de Seguridad en Salud Pública del Estado.

Artículo 5. Para la implementación y ejecución de las acciones previstas en el artículo 3 de la presente declaratoria, el titular del Poder Ejecutivo se apoyará y se coordinará con las autoridades estatales y municipales para su adecuado desarrollo.

Artículo 6. La presente declaratoria es de observancia general en el Estado de Colima y se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" en términos del artículo 120 de la Ley de Protección Civil del Estado de Colima.

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Declaratoria entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y mantendrá su vigencia durante la situación de contingencia sanitaria prevista en la misma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, el día 18 del mes de marzo del año 2020.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA
Y PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL
Firma.

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Firma.
